

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 1

Asunto: **Se determina el crédito fiscal que se indica.**

Arteaga, Coahuila, a 13 de Noviembre de 2013

C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ
AVENIDA UNIVERSIDAD No. 1035 PISO 2
UNIVERSIDAD
SALTILLO, COAHUILA
C.P. 25260

Esta Unidad Administrativa, Administración Local de Fiscalización de Saltillo, dependiente de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 párrafos primero, décimo primero, décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 primer y segundo párrafos y 14 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Fracción IV; Tercera, Cuarta primero, segundo y último párrafos, Octava fracción I, incisos a), b) y d), fracción II inciso a), Novena primero y quinto párrafos, Fracción I, inciso a) y Decima fracciones I y III y Tercero transitorio del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fecha 19 de febrero de 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2009 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila No. 30 de fecha 14 de abril de 2009; Clausula PRIMERA, SEGUNDA, párrafo primero, fracción I, II y IV, clausula tercera párrafos primero y tercero, clausula quinta primer párrafo fracción I, y VIGESIMA del Anexo numero 17 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, y el Gobierno del Estado de Coahuila con fecha 03 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 2008 y en el Periódico Oficial del estado de Coahuila No. 19 de fecha 04 de marzo de 2008, así como en los Artículos 33 primer párrafo fracción VI y último párrafo, 42 primer párrafo fracción II y 50 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor, Artículos 1 primer y segundo párrafos, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 y 29 primer párrafo fracciones III y IV, y párrafos penúltimo y último de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 95 de fecha 30 de Noviembre de 2011; Artículos 1, 2 primer párrafo fracción I, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 8 de mayo de 2012; así como en los artículos 1, 2, 4, 6 primer párrafo fracciones I, II, VI, XII, XIII, XIX, XXVI y XLI y 7 primer párrafo fracción III de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 en fecha 8 de mayo de 2012 y Artículo 1, 2 primer párrafo fracción I, 3 primer párrafo, fracción II, numeral 5 y último párrafo de dicha fracción, 10, 17 y 26 primer párrafo fracciones I, III, VIII, IX, XI, XII, XIV, XVI y XX, párrafo segundo y tercero del mismo artículo, 43 primer párrafo fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 en fecha 8 de mayo de 2012 y artículos 38; 42 primer párrafo; 48 primer párrafo fracción IX; 50; 51, 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Especial sobre Producción y Servicios previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley de Impuesto Espacial sobre Producción y Servicios por los meses comprendidos de Enero,

.....2

4

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 2

Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011; por el que se hubiera presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones mensuales definitivas correspondientes a la contribución antes señalada, por lo siguiente:

Con oficio número 280/2012, de fecha 6 de Noviembre de 2012, notificado mediante estrados y por la página electrónica http://www.satec.gob.mx/servicios_contribuyente/notificaciones_estrados/contenido.php, al ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, el día 7 de diciembre de 2012, se requirió a el contribuyente ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ para que dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio antes citado exhibiera la declaración del ejercicio de que se trata, así como diversa documentación relativa a la misma, para proceder a su revisión. de cuyo estudio se concluye:

Con base a los hechos determinados, mismos que se desprenden de la revisión practicada al contribuyente ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ con domicilio en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 1035 PISO 2; se expidió el oficio Número AFG-ACF/OALS-094/2013 de fecha 20 de Septiembre de 2013, oficio que le fue notificado el día 15 de Octubre de 2013, en el que se hizo constar el análisis o desglose de cada uno de los hechos u omisiones que se describen en cada impuesto, a cargo del sujeto pasivo revisado;

ANTECEDENTES

Se hace constar que la presente resolución se emite por esta Unidad Administrativa, en virtud de la sustitución de autoridad que le fue dada a conocer mediante oficio AFG-ACF/ALS-OF-622/2013 de fecha 3 de julio de 2013 notificado legalmente mediante estrados y en la página electrónica <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>. Así mismo se hace de su conocimiento que cuando en esta resolución se haga referencia al Administración o Administrador Central de Fiscalización, Administración o Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, corresponden a la autoridad competente en el momento de efectuarse las diligencias en donde los refieren, en los términos de las disposiciones legales invocadas en cada acto o actuación.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO 280/2012 DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN EL QUE SE LE SOLICITA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN BAJO EL AMPARO DE LA ORDEN DE REVISIÓN NUMERO GRF0501016/12

Se hace constar que en la ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 12:00 horas del día 14 de Noviembre de 2012, en virtud de que el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, no se encontró en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, sito en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 1035 PISO 2 UNIVERSIDAD, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, habiéndose constatado que el domicilio antes mencionado en el que el contribuyente revisado realizaba actividades por las que está obligado al pago de las contribuciones federales sujetas a revisión no tienen conocimiento alguno de este contribuyente, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de Noviembre de 2012 de folio GRF0501016-12-01-001/2012 a folio GRF0501016-12-01-001/2012, sin haber presentado aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, y dado que el personal designado para el desahogo de la revisión ordenada mediante orden No. GRF0501016/12 contenida en el oficio No. 280/2012 de fecha 6 de Noviembre de 2012, expedida por el Administrador Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIC. DAVID FRANCISCO GARCIA ORDAZ; no pudo continuar con el desahogo de los procedimientos de revisión, esta

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 3

Autoridad procedió a notificar por estrados el oficio numero 280/2012, de fecha 6 de Noviembre de 2012, en el que se le solicita información y documentación, emitido por el C. LIC. DAVID FRANCISCO GARCIA ORDAZ en su carácter de Administrador Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Colocándose el citado oficio durante quince días consecutivos a partir del 14 de Noviembre de 2012, en los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; así mismo publicándose dicho documento por el mismo plazo en la página electrónica http://www.satec.gob.mx/servicios_contribuyente/notificaciones_estrados/contenido.php.

En la Ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 13:00 horas del día 7 de Diciembre de 2012, se hizo constar que habiendo transcurrido el plazo de quince días consecutivos a que se refiere el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se procedió a retirar el citado oficio de los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; y de la página electrónica http://www.satec.gob.mx/servicios_contribuyente/notificaciones_estrados/contenido.php, por lo que con esa fecha y de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se considera que la notificación del mismo quedo legalmente efectuada.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO AFG-ACF/MALS-018/2013 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2013, EN EL QUE SE LE IMPONE LA MULTA QUE SE INDICA BAJO EL AMPARO DE LA ORDEN DE REVISIÓN NUMERO GRF0501016/12

Se hace constar que en la ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 12:00 horas del día 23 de Enero de 2013, en virtud de que el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, no se encontró en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, sito en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 1035 PISO 2 UNIVERSIDAD, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, habiéndose constatado que el domicilio antes mencionado en el que el contribuyente revisado realizaba actividades por las que está obligado al pago de las contribuciones federales sujetas a revisión no tienen conocimiento alguno de este contribuyente, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de Noviembre de 2012 de folio GRF0501016-12-01-001/2012 a folio GRF0501016-12-01-001/2012, sin haber presentado aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, y dado que el personal designado para el desahogo de la revisión ordenada mediante orden No. GRF0501016/12 contenida en el oficio No. 280/2012 de fecha 6 de Noviembre de 2012, expedida por el Administrador Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIC. DAVID FRANCISCO GARCIA ORDAZ; no pudo continuar con el desahogo de los procedimientos de revisión, esta Autoridad procedió a notificar por estrados el oficio numero AFG-ACF/MALS-018/2013, de fecha 22 de Enero de 2013, en el que se le impone la multa que se indica, emitido por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 4

Colocándose el citado oficio durante quince días consecutivos a partir del 23 de Enero de 2013, en los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; así mismo publicándose dicho documento por el mismo plazo en la página electrónica http://www.satec.gob.mx/servicios_contribuyente/notificaciones_estrados/contenido.php.

En la Ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 13:00 horas del día 18 de Febrero de 2013, se hizo constar que habiendo transcurrido el plazo de quince días consecutivos a que se refiere el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se procedió a retirar el citado oficio de los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; y de la página electrónica http://www.satec.gob.mx/servicios_contribuyente/notificaciones_estrados/contenido.php, por lo que con esa fecha y de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se considera que la notificación del mismo quedo legalmente efectuada.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO AFG-ACF/MALS-053/2013 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2013, EN EL QUE SE LE IMPONE LA MULTA QUE SE INDICA BAJO EL AMPARO DE LA ORDEN DE REVISIÓN NUMERO GRF0501016/12

Se hace constar que en la ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 12:00 horas del día 20 de Febrero de 2013, en virtud de que el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, no se encontró en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, sito en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 1035 PISO 2 UNIVERSIDAD, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, habiéndose constatado que el domicilio antes mencionado en el que el contribuyente revisado realizaba actividades por las que está obligado al pago de las contribuciones federales sujetas a revisión no tienen conocimiento alguno de este contribuyente, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de Noviembre de 2012 de folio GRF0501016-12-01-001/2012 a folio GRF0501016-12-01-001/2012, sin haber presentado aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, y dado que el personal designado para el desahogo de la revisión ordenada mediante orden No. GRF0501016/12 contenida en el oficio No. 280/2012 de fecha 6 de Noviembre de 2012, expedida por el Administrador Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIC. DAVID FRANCISCO GARCIA ORDAZ; no pudo continuar con el desahogo de los procedimientos de revisión, esta Autoridad procedió a notificar por estrados el oficio numero AFG-ACF/MALS-053/2013, de fecha 19 de Febrero de 2013, en el que se le impone la multa que se indica, emitido por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Colocándose el citado oficio durante quince días consecutivos a partir del 20 de Febrero de 2013, en los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 5

López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; así mismo publicándose dicho documento por el mismo plazo en la página electrónica http://www.satec.gob.mx/servicios_contribuyente/notificaciones_estrados/contenido.php.

En la Ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 13:00 horas del día 15 de Marzo de 2013, se hizo constar que habiendo transcurrido el plazo de quince días consecutivos a que se refiere el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se procedió a retirar el citado oficio de los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; y de la página electrónica http://www.satec.gob.mx/servicios_contribuyente/notificaciones_estrados/contenido.php, por lo que con esa fecha y de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se considera que la notificación del mismo quedo legalmente efectuada.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO AFG-ACF/ALS-OF-622/2013 DE FECHA 3 DE JULIO DE 2013, EN EL QUE SE LE COMUNICA LA SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD, PARA CONTINUAR LA REVISIÓN DE GABINETE BAJO EL AMPARO DE LA ORDEN DE REVISIÓN NUMERO GRF0501016/12

Se hace constar que en la ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 12:00 horas del día 4 de Julio de 2013, en virtud de que el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, no se encontró en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, sito en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 1035 PISO 2 UNIVERSIDAD, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, habiéndose constatado que el domicilio antes mencionado en el que el contribuyente revisado realizaba actividades por las que está obligado al pago de las contribuciones federales sujetas a revisión no tienen conocimiento alguno de este contribuyente, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de Noviembre de 2012 de folio GRF0501016-12-01-001/2012 a folio GRF0501016-12-01-001/2012, sin haber presentado aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, y dado que el personal designado para el desahogo de la revisión ordenada mediante orden No. GRF0501016/12 contenida en el oficio No. 280/2012 de fecha 6 de Noviembre de 2012, expedida por el Administrador Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIC. DAVID FRANCISCO GARCIA ORDAZ; no pudo continuar con el desahogo de los procedimientos de revisión, esta Autoridad procedió a notificar por estrados el oficio numero AFG-ACF/ALS-OF-622/2013, de fecha 3 de Julio de 2013, en el que se le comunica la sustitución de autoridad, para continuar la revisión de gabinete, emitido por el C. LIC. DAVID FRANCISCO GARCIA ORDAZ en su carácter de Administrador Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Colocándose el citado oficio durante quince días consecutivos a partir del 4 de Julio de 2013, en los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; así mismo publicándose dicho documento por el mismo plazo en la página electrónica http://www.satec.gob.mx/servicios_contribuyente/notificaciones_estrados/contenido.php.

En la Ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 13:00 horas del día 26 de Julio de 2013, se hizo constar que

.....6



9

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 6

habiendo transcurrido el plazo de quince días consecutivos a que se refiere el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se procedió a retirar el citado oficio de los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; y de la página electrónica <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>, por lo que con esa fecha y de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se considera que la notificación del mismo quedo legalmente efectuada.

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO AFG-ACF/OALS-094/2013 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EN EL QUE SE LE COMUNICA LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE GABINETE BAJO EL AMPARO DE LA ORDEN DE REVISIÓN NUMERO GRF0501016/12

Se hace constar que en la ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 12:00 horas del día 23 de Septiembre de 2013, en virtud de que el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, desocupo su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, sito en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 1035 PISO 2 UNIVERSIDAD, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, habiéndose constatado que el domicilio antes mencionado en el que el contribuyente revisado realizaba actividades por las que está obligado al pago de las contribuciones federales sujetas a revisión no tienen conocimiento alguno de este contribuyente, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de Noviembre de 2012 de folio GRF0501016-12-01-001/2012 a folio GRF0501016-12-01-001/2012, sin haber presentado aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, y dado que el personal designado para el desahogo de la revisión ordenada mediante orden No. GRF0501016/12 contenida en el oficio No. 280/2012 de fecha 6 de Noviembre de 2012, expedida por el Administrador Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, LIC. DAVID FRANCISCO GARCIA ORDAZ; no pudo continuar con el desahogo de los procedimientos de revisión, esta Autoridad procedió a notificar por estrados el oficio numero AFG-ACF/OALS-094/2013, de fecha 20 de Septiembre de 2013, en el que se le comunica las observaciones derivadas de la revisión de gabinete, emitido por el C. C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO en su carácter de Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Colocándose el citado oficio durante quince días consecutivos a partir del 23 de Septiembre de 2013, en los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; así mismo publicándose dicho documento por el mismo plazo en la página electrónica <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>.

En la Ciudad de Arteaga, Coahuila, siendo las 13:00 horas del día 15 de Octubre de 2013, se hizo constar que habiendo transcurrido el plazo de quince días consecutivos a que se refiere el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se procedió a retirar el citado oficio de los estrados de la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicada en Centro de oficinas y Almacenamiento Gubernamental ubicado en el Libramiento Oscar Flores Tapia (antes José López Portillo) y camino a Loma Alta, en la Ciudad de Arteaga, Coahuila; y de la página electrónica

.....7

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 7

<http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>, por lo que con esa fecha y de conformidad con lo establecido en el Artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se considera que la notificación del mismo quedo legalmente efectuada.

OTROS HECHOS.-----

Durante el desarrollo de la revisión efectuada al contribuyente Arturo Gutiérrez González, se conoció que tuvo operaciones con terceros y de los cuales se solicita información a terceros relacionados mediante oficio numero COM0501310/13, por lo que esta Autoridad se encuentra en espera de recibir la respuesta a la compulsa de información solicitada, en consecuencia lo anterior, no impide a esta autoridad ejercer nuevamente sus facultades de revisión, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y determinar contribuciones omitidas correspondientes al (los) ejercicio (s) antes referidos, cuando se comprueben hechos diferentes, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente y último párrafo del artículo 50 del mismo Ordenamiento y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente.

CONSIDERANDO UNICO

En virtud de que el contribuyente ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, no presentó documentos, libros o registros, para desvirtuar los hechos u omisiones consignadas en la Oficio de observaciones numero AFG-ACF/OALS-094/2013 de fecha 20 de Septiembre de 2013, dentro del plazo señalado en el Artículo 48 Fracción VI primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, se tienen por no desvirtuados los hechos consignados en Oficio de observaciones numero AFG-ACF/OALS-094/2013 de fecha 20 de Septiembre de 2013, el cual fue notificado mediante estrados y por la página electrónica <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>, los que se reseñan a continuación:

CONSULTA DE LA BASE DE DATOS, PERTENECIENTE A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

La consulta a la base de datos perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se detalla en el presente Oficio de Liquidación que llevó a cabo ésta Autoridad con el objeto de conocer la fecha de inicio de operaciones, obligaciones fiscales a que se encuentra afecto el contribuyente y verificar si fueron presentadas las declaraciones mensuales definitivas del ejercicio sujeto a revisión correspondiente a la contribución Federal; Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por el que se hubiera presentado o debió haber sido presentada las declaraciones correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011, con motivo de la Revisión de Gabinete número GRF0501016/12, contenida en el oficio número 280/2012 de fecha 06 de Noviembre de 2012 que se lleva a cabo con el contribuyente ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ con fundamento en la Cláusula Sexta, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, con fecha 19 de Febrero de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Marzo de 2009 y publicado en el Periódico oficial del estado de Coahuila de fecha 14 de abril de 2009, la cual establece; "La entidad y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran respecto de actividades e Ingresos coordinados a que se refiere este convenio. La Secretaría junto con la entidad, creará una base de datos con información común, a la que cada una de las partes podrá tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá suministrar, previo acuerdo con la entidad, la información adicional de que disponga de los contribuyentes, siempre que no se encuentre obligada a guardar reserva sobre la misma. La entidad proporcionará a la Secretaría la información que esta última determine, relacionada con los datos generales e información de las operaciones que dicha realice, de conformidad con las facultades, atribuciones y funciones delegadas a través del

[Handwritten signatures]

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 8

Convenio en la forma, los medios y la periodicidad que establezca la Secretaría” La secretaria podrá permitir la conexión de los equipos de computo de la entidad a sus sistemas de información, así como la entidad a la Secretaria, a fin de que cuenten con acceso directo para instrumentar programas de verificación, fiscalización y cobranza. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables. Así como en el Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en vigor, que a la letra dice: “Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o base de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales”.

CAUSAL DE PRESUNTIVA

Se hace constar que en virtud de que el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ contribuyente revisado no se encontró en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, sito en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 1035 PISO 2, UNIVERSIDAD, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, habiéndose constatado que el domicilio antes mencionado en el que el contribuyente revisado realizaba actividades por las que está obligado al pago de las contribuciones federales sujetas a revisión, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de hechos de fecha 14 de Noviembre de 2012 de folio GRF0501016-12-01-001/2012 a folio GRF0501016-12-01-001/2012, sin haber presentado aviso de cambio de domicilio ante el Registro Federal de Contribuyentes, y dado que el personal designado para el desahogo de la revisión ordenada mediante orden No. GRF0501016/12 contenida en el oficio No. 280/2012 de fecha 6 de Noviembre de 2012, expedida por el Administrador Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, LIC. DAVID FRANCISCO GARCIA ORDAZ, notificada por la página WEB: http://www.satec.gob.mx/servicios_contribuyente/notificaciones_estrados/contenido.php. Así como en los estrados de la Administración Local de Fiscalización Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización, de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día 7 de Diciembre de 2012; debido a que no se pudo continuar con el desahogo de los procedimientos de revisión, esta Autoridad considera que el contribuyente se encuentra **obstaculizando el inicio y desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Fiscal**; así mismo, el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ contribuyente revisado, no proporcionó sus libros principales y Auxiliares ni registros de contabilidad a la que lo obligan las disposiciones fiscales, ni documentación comprobatoria de Ingresos, compras y gastos, así como la forma de cobro o pago de estos y Estados de Cuenta Bancarios por el ejercicio del 01 de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011, solicitada mediante oficio número 280/2012 de fecha 6 de Noviembre de 2012, el cual contiene la orden de revisión número GRF0501016/12, quedando notificada legalmente por estrados el día 07 de Diciembre de 2012 por lo que esta Autoridad procede a considerar que el citado contribuyente se sitúa en la causal para determinar presuntivamente el valor de actos del contribuyente revisado el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, como lo establece el articulos 55 primer párrafo Facciones I y II del Código Fiscal de la Federación el cual indica: “Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos o actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando”: Fracción I: “se opongan u **obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales**; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social”, Fracción II: “**No presentar los libros y registros de contabilidad**, la documentación comprobatoria del más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 9

disposiciones fiscales", por lo anteriormente expuesto esta autoridad solicito información y documentación a terceros relacionados mediante orden numero COM0501310/13 a Petróleos Mexicanos, mismo que a la fecha del presente oficio no ha dado contestación, no contando con otro tipo de información más que, la que proporciona el departamento de programación" y para efectos de su determinación se aplico lo establecido en el artículo en relación con el Artículo 56 Primer Párrafo Fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice: "Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: Fracción IV: " Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación". y en relación con el Artículo 63 primer párrafo: "Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

RÉGIMEN FISCAL

Toda vez que el contribuyente revisado el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ no proporcionó los movimientos al Registro Federal de contribuyentes, requeridas mediante el oficio No. 280/2012 de fecha 06 de Noviembre de 2012, el cual quedó debidamente notificada por estrados el 7 de Diciembre de 2012, por lo que esta Autoridad al no contar con los documentos probatorios que le permitan determinar fehacientemente el régimen que le corresponde al contribuyente sujeto a revisión, procedió a consultar en la Base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; del rubro de avisos presentados por el contribuyente revisado C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, de lo cual se conoció que inicio operaciones el día 18 de Octubre de 2005, con Actividad de "Servicios de Agentes Inmobiliarios", teniendo las siguientes obligaciones fiscales:

OBLIGACIONES.

CLAVE	OBLIGACIONES DESCRIPCIÓN	FECHA DE MOVIMIENTO	FECHA DE ALTA DE OPERACIÓN	FECHA DE MOVIMIENTO	FECHA DE BAJA DE OPERACIÓN
S221	Otros ingresos por sueldos y salarios o ingresos asimilados a salarios (Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.)	18/10/2005	24/01/2006	01/01/2005	10/07/2006
S40	Asalariados obligados a presentar declaración anual (Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios.)	01/01/2005	10/07/2006		
V8	IVA (Es retenedor de este impuesto.)	01/07/2002	11/09/2004		

DECLARACIONES

Se hace constar que a la fecha de la revisión se conoció que el contribuyente el C. ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ no presento declaraciones de pagos mensuales definitivos por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011. Por lo cual ésta Autoridad en uso de sus facultades de comprobación procedió a consultar en los registros computacionales en los cuales se emiten los reportes de pagos y declaraciones realizados por la Contribuyente, verificando que efectivamente se cuenta con la presentación de dichos meses; de lo anterior se conoció que no realizo ningún pago las declaraciones mensuales definitivas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

I.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

.....10




ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
 Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
 Exp.: GUGA521215570
 Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 10

**MESES REVISADOS.- ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2011.
 PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS.**

VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINA MAGNA, PREMIUM Y DIESEL.

RESULTADO DE LA REVISION.

Se hace constar que el contribuyente revisado ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, no proporcionó a esta Autoridad los libros y registros de contabilidad, así como la información y documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que esta afecto, por lo que esta Autoridad con el fin de conocer y verificar el cumplimiento de sus obligaciones reviso la información que se conoció de la consulta a la base de datos que proporciona el departamento de programación, el cual indica los montos que por concepto de combustibles Diesel, Magna, Premium que el contribuyente adquirió durante los meses sujetos a revisión con la empresa Petróleos Mexicanos por lo que esta autoridad procede a presumir que dichas adquisiciones fueron enajenadas en el ejercicio sujeto a revisión toda vez que no proporciono ningún control de sus inventarios, procediendo a considerar la cantidad de 398,290.99 de litros vendidos aplicando la cuota que le corresponde conforme a lo señalado en la ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios como se detalla a continuación :

	DIESEL	MAGNA	PREMIUM	TOTAL LITROS
ENERO-JUNIO 2011	0.00	376,490.99	21,800.00	398,290.99
JULIO A DICIEMBRE 2011	N.P.	N.P.	N.P.	0.00
TOTAL LITROS	0.00	376,490.99	21,800.00	398,290.99

GASOLINA MAGNA

MES 2011	LITROS DETECTADOS Y NO DECLARADOS	CUOTA I.E.P.S.
ENERO- JUNIO	376,490.99	0.3600
JULIO - DICIEMBRE	0.00	0.3600
TOTAL	376,490.99	

GASOLINA PREMIUM

MES 2011	LITROS DETECTADOS Y NO DECLARADOS	CUOTA I.E.P.S.
ENERO- JUNIO	21,800.00	0.4392
JULIO - DICIEMBRE	0.00	0.4392
TOTAL	21,800.00	

TOTAL PERIODO REVISADO	398,290.99	
-------------------------------	-------------------	--

Debido a que la información proporcionada por el departamento de programación presenta la cifra por los meses de enero a junio, sin especificar el número de litros vendidos mes a mes, por lo que esta autoridad solicito información a Pemex la cual aun no se recibe, por lo cual a la fecha de la emisión del oficio de observaciones y de la presente



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 11

resolución se desconoce el importe mensual de litros vendidos y de acuerdo al artículo 5 primer párrafo de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en donde se indica que los pagos deben de ser mensuales esta autoridad procede a dividir el importe de los litros declarados entre el periodo de los meses de enero a junio de 2011 contenidos en el reporte proporcionada el departamento de programación el cual indica los montos que por concepto de combustibles Diesel, Magna, Premium que el contribuyente adquirió durante los meses sujetos a revisión con la empresa Petróleos Mexicanos

MES 2011	LITROS		TOTAL LITROS
	MAGNA	PREMIUM	
ENERO	62,748.50	3,633.33	66,381.83
FEBRERO	62,748.50	3,633.33	66,381.83
MARZO	62,748.50	3,633.33	66,381.83
ABRIL	62,748.50	3,633.33	66,381.83
MAYO	62,748.50	3,633.34	66,381.84
JUNIO	62,748.49	3,633.34	66,381.83
JULIO	0.00	0.00	0.00
AGOSTO	0.00	0.00	0.00
SEPTIEMBRE	0.00	0.00	0.00
OCTUBRE	0.00	0.00	0.00
NOVIEMBRE	0.00	0.00	0.00
DICIEMBRE	0.00	0.00	0.00
TOTAL LITROS	376,490.99	21,800.00	398,290.99

Los litros vendidos en cantidad de 398,290.99 se conocieron en base a información proporcionada por el departamento de programación, todo lo cual sirvió de base al C. visitador para la determinación de los litros vendidos durante los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2011. consistente en volante de programación 2012 actualización de antecedente para el cálculo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; el volante de programación 2012 forma parte integrante del oficio de observaciones y de la presente liquidación, la cual se encuentra contenida en 1 hoja foliada en forma económica con el numero 001, la cual contiene los siguientes datos para su identificación: VOLANTE DE PROGRAMACION 2012, ACTUALIZACION DE ANTECEDENTES, NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, RFC, ACTIVIDAD, REPRESENTANTE LEGAL, PADRON, PROGRAMA SEGÚN ANTECEDENTE, REGIMEN FISCAL, ANTECEDENTES DE FISCALIZACION. Se hace constar que dicho volante de programación 2012 forma parte integrante del Oficio de Observaciones y se encuentra archivado en el expediente abierto a nombre del contribuyente revisado ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, y se encuentra en poder de esta Autoridad, a disposición del contribuyente.

Lo anterior de acuerdo con los Artículos 1 Primer párrafo fracción I, 2 Primer párrafo fracción I inciso D), 2-A primer párrafo II inciso a) y b), 3 Primer párrafo fracción IX, 4 primer párrafo, 5 Primer y segundo párrafo, 7 Primer párrafo, 9, 10, 11 Primer párrafo, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios del 2011, artículo 55 primer párrafo fracción I y II, 56 primer párrafo fracción IV y 63 primer párrafo del Código Fiscal Federación vigente en el ejercicio que se liquida que se señalan lo siguiente:

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios,

Artículo 1 primer párrafo: "... Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes"...

Fracción I.- La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 12

Fracción I.- En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes: Inciso D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley, Inciso E) Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley,

Artículo 2o.-A.- Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

FRACCION II.- Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

Inciso a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.

Inciso b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

Artículo 3º. Primer Párrafo Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Fracción IX.- Gasolina, combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo.

Artículo 4º. Primer Párrafo “Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagaran el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Artículo 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

Artículo 7 Primer párrafo: “Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.”

Artículo 9: “Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente, o cuando no habiendo envío, se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.”

Artículo 10: “En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas.”

Artículo 11 Primer párrafo: “Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro de la contraprestación las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.”

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

artículos 55 primer párrafo el cual indica: “Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos o actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando”:

Fracción I: “se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
 Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
 Exp.: GUGA521215570
 Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 13

a aportaciones de seguridad social”

Fracción II: “No presentar los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria del más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionar los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales”

Artículo 56 Primer Párrafo a la letra dice: “Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

Fracción IV: “Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación”.

II.- DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL POR LOS MESES COMPRENDIDOS DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

I.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR LOS MESES COMPRENDIDOS DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2011, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 5 Y 22 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2013.

MES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
LITROS GASOLINA MAGNA VENDIDOS EN EL PERIODO SEGÚN APARTADO I INCISO A) DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE LIQUIDACION.	62,748.50	62,748.50	62,748.50	62,748.50	62,748.50
(POR) CUOTAS APLICADAS A LAS VENTA FINALES SEGÚN ARTICULO 2-A FRACCION II INCISO A) EN RELACION CON EL ARTICULO 2 FRACCION I INCISO D) DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	0.36	0.36	0.36	0.36	0.36
(IGUAL) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE GASOLINA MAGNA SEGÚN ARTICULO 1 SEGUNDO PÁRRAFO, ARTICULO 5 PRIMER PARRAFO Y 22 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	22,589.45	22,589.45	22,589.45	22,589.45	22,589.45
LITROS GASOLINA PREMIUM VENDIDOS EN EL PERIODO SEGÚN APARTADO I INCISO A) DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE LIQUIDACION.	3,633.33	3,633.33	3,633.33	3,633.33	3,633.34
(POR) CUOTAS APLICADAS A LAS VENTA FINALES SEGÚN ARTICULO 2-A FRACCION II INCISO B) EN RELACION CON EL ARTICULO 2 FRACCION I INCISO D) DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE	0.4392	0.4392	0.4392	0.4392	0.4392





ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 14

Table with 6 columns and 10 rows detailing tax calculations for 'PRODUCCION Y SERVICIOS'. Rows include items like 'IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE GASOLINA PREMIUM', 'SUMAS DE IMPUESTO ESPECIAL', '(MENOS) PAGOS EFECTIVAMENTE ENTERADOS', and '(x) FACTOR DE ACTUALIZACIÓN'.

Table with 6 columns and 4 rows showing monthly data for 'LITROS GASOLINA MAGNA VENDIDOS EN EL PERIODO'. Columns are labeled 'MES' (Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre). Rows include 'LITROS GASOLINA MAGNA VENDIDOS EN EL PERIODO', '(POR) CUOTAS APLICADAS A LAS VENTA FINALES', and '(IGUAL) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE GASOLINA MAGNA'.

Handwritten signature or mark

Handwritten number 9



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 15

Table with 6 columns: Description, and five numerical columns. Rows include 'LITROS GASOLINA PREMIUM VENDIDOS EN EL PERIODO SEGUN APARTADO I INCISO A) DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE LIQUIDACION', '(POR) CUOTAS APLICADAS A LAS VENTA FINALES SEGUN ARTICULO 2-A FRACCION II INCISO B) EN RELACION CON EL ARTICULO 2 FRACCION I INCISO D) DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS', '(IGUAL) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE GASOLINA PREMIUM SEGUN ARTICULO 1 SEGUNDO PARRAFO, ARTICULO 5 PRIMER PARRAFO Y 22 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS', 'SUMAS DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR LA ENAJENACION DE GASOLINAS MAGNA Y PREMIUM DETERMINADO', '(MENOS) PAGOS EFECTIVAMENTE ENTERADOS SEGUN APARTADO I DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE LIQUIDACION', '(IGUAL) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS A CARGO DEL PERIODO', '(x) FACTOR DE ACTUALIZACION', '(IGUAL A) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS NO ENTERADO ACTUALIZADO', '(MENOS) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS A CARGO DEL PERIODO', '(IGUAL A) PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS NO ENTERADAS

Table with 4 columns: MES, Noviembre, Diciembre, TOTAL. Rows include 'LITROS GASOLINA MAGNA VENDIDOS EN EL PERIODO SEGUN APARTADO I INCISO A) DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE LIQUIDACION', '(POR) CUOTAS APLICADAS A LAS VENTA FINALES SEGUN ARTICULO 2-A FRACCION II INCISO A) EN RELACION CON EL ARTICULO 2 FRACCION I INCISO D) DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS', '(IGUAL) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE GASOLINA MAGNA SEGUN ARTICULO 1 SEGUNDO PARRAFO, ARTICULO 5 PRIMER PARRAFO Y 22 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS', 'LITROS GASOLINA PREMIUM VENDIDOS EN EL PERIODO SEGUN

Handwritten signature

Handwritten number 9

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 16

APARTADO I INCISO A) DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE LIQUIDACION.			
(POR) CUOTAS APLICADAS A LAS VENTA FINALES SEGÚN ARTICULO 2-A FRACCION II INCISO B) EN RELACION CON EL ARTICULO 2 FRACCION I INCISO D) DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	0.4392	0.4392	
(IGUAL) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE GASOLINA PREMIUM SEGÚN ARTICULO 1 SEGUNDO PÁRRAFO, ARTICULO 5 PRIMER PARRAFO Y 22 PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	0.00	0.00	9,574.56
SUMAS DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR LA ENAJENACION DE GASOLINAS MAGNA Y PREMIUM DETERMINADO	0.00	0.00	145,111.26
(MENOS) PAGOS EFECTIVAMENTE ENTERADOS SEGÚN APARTADO I DEL CONSIDERANDO UNICO DE LA PRESENTE LIQUIDACION.	0.00	0.00	0.00
(IGUAL) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS A CARGO DEL PERIODO	0.00	0.00	145,111.26
(x) FACTOR DE ACTUALIZACION.	1.0695	1.0608	-----
(IGUAL A) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS NO ENTERADO ACTUALIZADO	0.00	0.00	158,729.95
(MENOS) IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS A CARGO DEL PERIODO	0.00	0.00	145,111.26
(IGUAL A) PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS NO ENTERADAS	0.00	0.00	13,618.69

GRAN RESUMEN

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	IMPUESTO ACTUALIZADO
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	145,111.26	13,618.69	158,729.95
TOTAL			158,729.95

III.- FACTOR DE ACTUALIZACION

Los factores de actualización que figuran en el Capítulo III de la presente resolución, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, expresado con la base 'segunda quincena de diciembre de 2010=100', según comunicación del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más antiguo del periodo, también expresado con la base 'segunda quincena de diciembre de 2010=100', publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, como se indica a continuación:

A.- DETERMINACION DEL FACTOR DE ACTUALIZACION DE LOS PAGOS DEFINITIVOS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR LOS MESES COMPRENDIDOS DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO DEFINITIVO HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2013

CONCEPTO	Enero de 2011	Febrero de 2011	Marzo de 2011	Abril de 2011
PERIODO DE ACTUALIZACION	Febrero 2011 a Noviembre 2013	Marzo 2011 a Noviembre 2013	Abril 2011 a Noviembre 2013	Mayo 2011 a Noviembre 2013




ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
 Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
 Exp.: GUGA521215570
 Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 17

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	109.848	109.848	109.848	109.848
DEL MES DE :	oct-13	oct-13	oct-13	oct-13
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	08 de Noviembre de 2013	08 de Noviembre de 2013	08 de Noviembre de 2013	08 de Noviembre de 2013
(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO	100.228	100.604	100.797	100.789
DEL MES DE:	ene-11	feb-11	mar-11	abr-11
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Febrero de 2011.	10 de Marzo de 2011.	08 de abril de 2011.	10 de mayo de 2011.
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0959	1.0918	1.0897	1.0898


CONTINUA CUADRO ANTERIOR.....

CONCEPTO	Mayo de 2011	Junio de 2011	Julio de 2011	Agosto de 2011
PERIODO DE ACTUALIZACION	Junio 2011 a Noviembre 2013	Julio 2011 a Noviembre 2013	Agosto 2011 a Noviembre 2013	Septiembre 2011 a Noviembre 2013
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	109.848	109.848	109.848	109.848
DEL MES DE :	oct-13	oct-13	oct-13	oct-13
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	08 de Noviembre de 2013	08 de Noviembre de 2013	08 de Noviembre de 2013	08 de Noviembre de 2013
(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO	100.046	100.041	100.521	100.68
DEL MES DE:	may-11	jun-11	jul-11	ago-11
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	10 de Junio de 2011.	8 de Julio de 2011.	10 de agosto de 2011	9 de Septiembre de 2011
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0979	1.098	1.0927	1.091

CONTINUA CUADRO ANTERIOR.....

CONCEPTO	Septiembre de 2011	Octubre de 2011	Noviembre de 2011	Diciembre de 2011
PERIODO DE ACTUALIZACION	Octubre 2011 a Noviembre 2013	Noviembre 2011 a Noviembre 2013	Diciembre 2011 a Noviembre 2013	Enero 2012 a Noviembre 2013
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO	109.848	109.848	109.848	109.848
DEL MES DE :	oct-13	oct-13	oct-13	oct-13
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	08 de Noviembre de 2013	08 de Noviembre de 2013	08 de Noviembre de 2013	08 de Noviembre de 2013
(DIVIDIDO ENTRE) INDICE NACIONAL DE PRECIOS	100.927	101.608	102.707	103.551

.....18



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
 Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
 Exp.: GUGA521215570
 Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 18

AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO				
DEL MES DE:	sep-11	oct-11	nov-11	dic-11
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA	9 de Noviembre de 2011	10 de Noviembre de 2011	09 de diciembre de 2011	10 de enero de 2012
(IGUAL A) FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0883	1.081	1.0695	1.0608

IV.- RECARGOS

En virtud de que el contribuyente ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ omitió pagar las contribuciones a cargo determinadas por ésta autoridad, mismas que se indican en el Capítulo II de la Determinación del Crédito Fiscal de la presente Resolución; con fundamento en los artículos 20 primer párrafo y 21 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal por falta de pago oportuno, multiplicado las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de Febrero de 2011 hasta el mes de Noviembre de 2013 mismas que se encuentran establecidas como sigue:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2011

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 15 de Noviembre de 2010 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2011, como a continuación se detalla:

MES	TASA
febrero	1.13
marzo	1.13
abril	1.13
mayo	1.13
junio	1.13
julio	1.13
agosto	1.13
septiembre	1.13
octubre	1.13
noviembre	1.13
diciembre	1.13
TOTAL DE RECARGOS febrero a diciembre 2011	12.43

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2012

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 16 de Noviembre de 2011 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2012, como a continuación se detalla:

MES	TASA
enero	1.13
febrero	1.13
marzo	1.13

.....19



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
 Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
 Exp.: GUGA521215570
 Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 19

abril	1.13
mayo	1.13
junio	1.13
julio	1.13
agosto	1.13
septiembre	1.13
octubre	1.13
noviembre	1.13
diciembre	1.13
TOTAL DE RECARGOS enero a diciembre 2012	13.56

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2013

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8o. de la Ley de Ingresos de la Federación publicada el 17 de Diciembre de 2012 y en el Artículo 21 primero, segundo y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2013, como a continuación se detalla:

MES	TASA
enero	1.13
febrero	1.13
marzo	1.13
abril	1.13
mayo	1.13
junio	1.13
julio	1.13
agosto	1.13
Septiembre	1.13
Octubre	1.13
Noviembre	1.13
TOTAL DE RECARGOS enero a noviembre 2013	12.43

RECARGOS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

1.-DETERMINACION DEL MONTO DE RECARGOS DE PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR LOS MESES COMPRENDIDOS DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, ACTUALIZADO DESDE LA FECHA LIMITE DE LA OBLIGACION PARA LA PRESENTACION DE CADA PAGO HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

	MES DE CAUSACION	AÑO CAUSACION	IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	% RECARGOS	RECARGOS
Enero	Febrero a Diciembre	2011	26,504.57	12.43	3,294.52
Enero	Enero a Diciembre	2012	26,504.57	13.56	3,594.02
Enero	Enero a Noviembre	2013	26,504.57	12.43	3,294.52
Febrero	Marzo a Diciembre	2011	26,405.41	11.3	2,983.81
Febrero	Enero a Diciembre	2012	26,405.41	13.56	3,580.57
Febrero	Enero a Septiembre	2013	26,405.41	12.46	3,290.11
Marzo	Abril a Diciembre	2011	26,354.62	10.17	2,680.27






ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 20

Table with 6 columns: Month, Period, Year, Amount, Rate, Total. Rows include months from March to December for various periods and years, ending with a TOTAL row showing 56,503.90.

RESUMEN DE LOS RECARGOS

Summary table with 2 columns: IMPUESTO OMITIDO and RECARGOS. Rows include Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios and a TOTAL row.

V.- MULTAS

I.- MULTAS DE FONDO

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ omitió pagar contribuciones para efectos de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por un importe de \$145,111.26 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS 26/100 M.N.) se hace acreedor a la imposición de una multa equivalente al 55% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación al último párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, como se determina a continuación:

Handwritten signature or mark

Handwritten mark

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 21

DETERMINACION DE LA MULTA DE FONDO POR ADEUDO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS POR LOS MESES COMPRENDIDOS DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 76 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN RELACION AL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	SANCION DEL 55% DEL IMPUESTO OMITIDO, CONTENIDO EN ARTÍCULO 76 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE.
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	145,111.26	79,811.19
TOTAL	145,111.26	79,811.19

2.- DETERMINACION DE LAS MULTAS DE FORMA DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 82 FRACCION I INCISO D), DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIO LA INFRACCION.

A su vez el Contribuyente que se liquida ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, infringió el artículo 5 primer y segundo párrafo de la Ley de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio, en relación con el artículo 81 Primer Párrafo Fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en el Ejercicio que se liquida, toda vez que una vez iniciado el ejercicio de las facultades de esta autoridad, no efectuó en su totalidad y en los términos de las disposiciones fiscales el entero de los pagos mensuales definitivos del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en los plazos y forma, haciéndose acreedor a una multa en cantidad de \$ 11,240.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) por cada uno de los meses correspondientes a Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios cuya suma asciende a \$ 67,440.00 (SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), dado que la conducta y consumación que constituyó el ilícito de la omisión de la presentación de los pagos provisionales antes citados se prolongó en el tiempo, haciéndose acreedor a la imposición de multas, previstas en el artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción y actualizada según, Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012,, como a continuación se indica:

PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE \$ 11,240.00.-

PRIMERA ACTUALIZACION

PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE \$ 8,780.00.-

A continuación se detalla el procedimiento utilizado para determinar la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA 00/100 M.N.), publicada en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2006.

La multa establecida en el artículo 82 Primer Párrafo Fracción I inciso d), sin actualización del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2004, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO 00/100 M.N.), cantidad vigente a partir del 1°. De Enero de 2004, de conformidad con el artículo

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 22

segundo, fracciones I y III de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de Enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, La multa señalada en el artículo 82 primer párrafo fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se actualizará cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

Por lo que, el factor de actualización se obtendrá a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquel en que se haya dado dicho incremento. Conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, para la actualización de cantidades se debe considerar el periodo comprendido desde el mes en que las cantidades se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se exceda el por ciento citado, en consecuencia, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de Junio de 2003 al mes de Noviembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente del mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2005 que fue de 115.5910 puntos, factor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Diciembre de 2005, y el citado índice correspondiente al mes de Junio de 2003, que fue de 104.1880 puntos, factor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006, en el Anexo 5, Apartado C, Regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006. Con base en los índices citados anteriormente, el factor de actualización es de 1.1094.

Por lo anteriormente expuesto, la multa en cantidad de \$7,918.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1094, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$8,784.22, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada de \$8,780.00 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, apartado A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de Mayo de 2006.

SEGUNDA ACTUALIZACION
PROCEDIMIENTO PARA ACTUALIZAR LA MULTA DE \$ 10,030.00.-

A continuación se detalla el procedimiento utilizado para determinar la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 10,030.00 (DIEZ MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), publicada en el Anexo 5, Apartado A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 2009, cantidad vigente a partir del 1º de enero de 2009.

La multa mínima establecida en el artículo 82 Primer Párrafo Fracción I inciso d), sin actualización del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2006, asciende a la cantidad de \$8,780.00 (OCHO MIL SETECIENTOS23

JL

4

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 23

SESENTA 00/100 M.N.), cantidad vigente a partir del 1º de Enero de 2006, de conformidad con el Anexo 5, Apartado A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 2006.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima en cantidad de \$8,780.00 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA 00/100 M.N.) multiplicada por el factor determinado de 1.1422, da como resultado una multa actualizada en cantidad de \$ 10,028.52 (DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, dando un importe de la multa actualizada en cantidad de \$ 10,030.00 (DIEZ MIL TREITA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Apartado A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Febrero de 2009.

Tercera actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I inciso d, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$ 10,030.00 (DIEZ MIL TREITA PESOS 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 24

Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la federación del 9 de diciembre del 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario Oficial de la federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 10,030.00 (Diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$ 11,244.63 (Once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajuste a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$ 11,240.00 (Once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación

.....25



ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
 Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
 Exp.: GUGA521215570
 Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 25

y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservaran la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.”

COMPARATIVO DE LAS MULTAS:

En virtud de que el Contribuyente Revisado ARTURO GUTIERREZ GONZALEZ, infringió disposiciones fiscales, que establecen disposiciones formales y omitió el pago de contribuciones, haciéndose acreedor a las multas respectivas por ambas situaciones, se configura la hipótesis normativa establecida en el Artículo 75 Fracción V Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, procediendo la aplicación únicamente de la mayor, como a continuación se detalla:

IMPUESTO OMITIDO	MULTA DE FONDO	MULTA FORMAL	MULTA MAYOR
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	79,811.19	67,440.00	79,811.19
	79,811.19	67,440.00	79,811.19

En consecuencia las multas a su cargo son como sigue:

IMPUESTO OMITIDO	TOTAL MULTA
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios según Artículo artículo 82 Fracción I Inciso d) del Código Fiscal de la Federación Vigente	67,440.00
	67,440.00

RESUMEN DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO POR LOS MESES COMPRENDIDOS DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, ACTUALIZADO AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2013.

IMPUESTO OMITIDO	IMPORTE OMITIDO	ACTUALIZACION	RECARGOS	MULTAS	TOTAL
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	145,111.26	13,618.69	56,503.90	79,811.19	295,045.04
TOTAL:	145,111.26	13,618.69	56,503.90	79,811.19	295,045.04

SON: (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 04/100 M.N.),

VII.- CONDICIONES DE PAGO

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas al mes de Noviembre de 2013; y a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21, del Código Fiscal de la Federación.

La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, deberán ser enteradas en la Administración Local de Ejecución Fiscal, correspondiente

.....26




ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO
Núm.: AFG-ACF/LALS-101/2013
Exp.: GUGA521215570
Rfc.: GUGA521215570

HOJA No. 26

a su domicilio fiscal, previa presentación de este Oficio ante la misma, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65, del Código Fiscal de la Federación, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir del mes de Febrero de 2011, hasta el mes de Noviembre de 2013.

Queda enterado, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efecto su notificación, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta en cantidad de \$79,811.19 equivalente al 20%, calculada sobre \$145,111.26, monto de las contribuciones omitidas o enteradas a gestión de autoridad, de conformidad con lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, derecho que deberá hacer valer ante la Administración Local de Ejecución Fiscal, que corresponda a su domicilio fiscal.

Así mismo, queda enterado que podrá optar por impugnar esta resolución a través del recurso de revocación, de conformidad con lo que establece el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la Administración General Jurídica de la de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto administrativo que se impugna, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en el artículo 121 del mismo ordenamiento.

O, en términos del artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, promover directamente, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Juicio Contencioso Administrativo, en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, según lo previsto en los artículos 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
ADMINISTRADOR LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO


C.P. JAIME ALFONSO DE LEON HILARIO

Túrnese original con firma autógrafa de la presente Resolución a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Saltillo, Coahuila, para los efectos de su control y cobro.

c.c.p. Expediente.
c.c.p. Archivo
JALH/PMRA/JFAR

7